



WALDEMAR JOSÉ CERRÓN ROJAS
Congresista de la República

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Proyecto de Ley N°.....



**PROYECTO DE LEY DE
PROMOCIÓN DE LA MÚSICA
NACIONAL EN MEDIOS DE
DIFUSIÓN RADIAL Y
TELEVISIVO.**

El congresista que suscribe **Waldemar José Cerrón Rojas**, miembro del Grupo Parlamentario **Perú Libre**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa previsto por el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y según lo regulado por los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta a consideración del Congreso de la República el siguiente proyecto de Ley:

FORMULA LEGAL

PROYECTO DE LEY DE PROMOCIÓN DE LA MÚSICA NACIONAL EN MEDIOS DE DIFUSIÓN RADIAL Y TELEVISIVO.

Artículo 1. Objeto de la Ley

El objeto de la presente ley es modificar la Ley N° 28278, Ley de Radio y Televisión, así como la Ley N° 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante, con la finalidad de promover y difundir la música nacional en los medios de comunicación, estableciendo un porcentaje mínimo en la emisión de las programaciones diarias radiales y televisivas.

Artículo 2. Modifíquese la Ley N° 28278, Ley de Radio y Televisión

Modifíquese el artículo II del Título Preliminar, así como el artículo 76 y la Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 28278. Ley de Radio y Televisión, en los siguientes términos:

LEY DE RADIO Y TELEVISIÓN TÍTULO PRELIMINAR

(...)

Artículo II.- Principios para la prestación de los servicios de Radiodifusión.

La prestación de los servicios de radiodifusión, se rige por los siguientes principios:

- a) *La defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad.*

- b) *La libertad de expresión, de pensamiento y de opinión.*
- c) *El respeto al pluralismo informativo, político, religioso, social y cultural.*
- d) *La defensa del orden jurídico democrático, de los derechos humanos fundamentales y de las libertades consignadas en los tratados internacionales y en la Constitución Política.*
- e) *La libertad de información veraz e imparcial.*
- f) *El fomento de la educación, cultura y moral de la Nación.*
- g) *La protección y formación integral de los niños y adolescentes, así como el respeto a la institución familiar.*
- h) *La promoción de los valores y la identidad nacional.*
- i) *La responsabilidad social de los medios de comunicación.*
- j) *El respeto al Código de Normas Éticas.*
- k) *El respeto al honor, la buena reputación y la intimidad personal y familiar.*
- l) *El respeto al derecho de rectificación.*
- m) *El respeto y la protección del derecho a la igualdad y no discriminación del artista intérprete y ejecutante nacional. Esto implica la igualdad de oportunidades.*

(...)

Artículo 76. Infracciones graves.

Constituyen infracciones graves:

- a) *La importación, venta, oferta al público, fabricación, instalación, uso u operación de aparatos y equipos de radiodifusión que no tengan el correspondiente Certificado de Homologación.*
- b) *La fabricación, importación, venta o alquiler de equipos de radiodifusión que se realicen por cuenta de, terceros destinados a la operación de estaciones de servicio de radiodifusión que carezcan de la correspondiente autorización.*
- c) *La alteración o manipulación de las características técnicas, marcas, etiquetas, signos: de identificación de los aparatos y equipos que sirven para prestar servicios de radiodifusión.*
- d) *Los cambios de las características técnicas de las estaciones de servicios de radiodifusión sin autorización previa del Ministerio.*
- e) *La producción de interferencias perjudiciales definidas como tales en el Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT),*
- f) *La instalación de equipos de radiodifusión sin contar con el permiso correspondiente.*
- g) *La negativa, obstrucción o resistencia al ejercicio de las facultades de supervisión y control.*
- h) *El incumplimiento de las normas relativas al horario familiar y de protección al menor.*

- i) *El incumplimiento de la obligación de realizar dentro del plazo establecido en el reglamento, el monitoreo periódico de la estación radiodifusora, a fin de garantizar que las radiaciones que emitan no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles de radiaciones no ionizantes.*
- j) *La contratación para la transmisión de mensajes publicitarios e institucionales a través de estaciones que no cuenten con la respectiva autorización.*
- k) *El incumplimiento de las disposiciones del Código de Ética.*
- l) *El incumplimiento de los porcentajes mínimos de difusión de música nacional establecidos por el artículo 45° de la Ley del Artista Intérprete o Ejecutante y la Octava Disposición Complementaria y Final de la Ley de Radio y Televisión.*

(...)

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

(...)

OCTAVA. - Producción nacional mínima

Los titulares de los servicios de radiodifusión y televisión deberán establecer una producción nacional mínima diaria de treinta por ciento de su programación en la difusión del folclor, música nacional y series o programas relacionados con la historia, literatura, cultura o realidad nacional peruana.

Artículo 3. Modifíquese la Ley N° 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante

Modifíquese el artículo 45 de la Ley N° 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante, en los siguientes términos:

Artículo 45. Difusión de programación nacional

Las empresas de radiodifusión y televisión de señal abierta deberán, bajo responsabilidad, emitir no menos del 30% de su programación diaria a la difusión del folclor, música nacional y series o programas relacionados con la historia, literatura, cultura o realidad nacional peruana. La mitad de este porcentaje mínimo nacional debe ser música emergente. La música podrá ser acorde con el estilo o género musical que emita la estación de radiodifusión sonora y televisiva, y no exime a las estaciones temáticas o especializadas.

Cuatro quintos de la difusión de programación nacional mínima diaria

obligatoria se debe dar en el horario comprendido de 05:00 a 24:00 horas, y un quinto de 24:00 a 5:00 horas.

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones es la entidad competente para fiscalizar y sancionar el cumplimiento de la presente disposición, sin embargo, cualquier ciudadano, salvaguardando el derecho del acervo cultural nacional, puede hacer la denuncia a la entidad competente.

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones solamente otorgará o renovará las licencias a los organismos de radiodifusión y televisión que acrediten haber cumplido con la difusión del porcentaje de programación mínima y con el pago de los derechos de autor y conexos, para lo cual, emiten anualmente un informe.

DISPOSICION FINAL Y TRANSITORIA

UNICA. El Poder Ejecutivo deberá emitir el reglamento de la presente norma en un lapso no mayor de 90 días calendarios después de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

24 de mayo del 2023

*Mano Agüero AGÜERO
GUTIERREZ*
*Lozano
Waldemar Cerrón*
*Isaac Mita
Alamoca*
*Rafael
Milagros Rivas*
*Blanca Cruz MORALES
VOCERO*
Wilson ROSA TEL
A. Paredes

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

La presente iniciativa legislativa pretende lograr tres objetivos importantes de beneficio para la sociedad:

1. Promover la identidad nacional, el folclor, la cultura, la historia, la literatura y conocer la realidad nacional peruana.
2. Promover nuevos valores de artistas intérpretes y ejecutantes, historiadores, literatos, expresiones culturales diversas y ensayistas y conocedores de la realidad nacional, así como difundir sus respectivas obras a nivel nacional para que compitan y amplíen su mercado como un servicio cultural y educativo que fortalecerá la identidad y la pertenencia local, regional y nacional.
3. Promover en las empresas de radiodifusión y televisión el sentido de responsabilidad social y nacional, con los artistas y actores culturales para ampliar su mercado de difusión y comercialización de espacios radiales y televisivos y de la producción misma de programas que satisfarán un mercado regional, nacional e internacional.

ANTECEDENTES

En el ordenamiento jurídico del Estado Peruano tenemos lo siguiente:

1. Ley N° 28131 "Ley del Artista Intérprete y Ejecutante" publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19 de diciembre de 2003, en su artículo 45 señala: "Las empresas de radiodifusión de señal abierta deberán destinar no menos del 10% de su programación diaria a la difusión del folclor, música nacional y series o programas relacionados con la historia, literatura, cultura o realidad nacional peruana, realizadas con artistas contratados de acuerdo a la presente Ley".
2. Ley 28278 "Ley de Radio y Televisión", que en su Octava Disposición Complementaria y Final dispone lo siguiente: "Los titulares de servicios de radiodifusión deberán establecer una producción nacional mínima del treinta por ciento de su programación, en el horario comprendido entre las 05:00 y 24:00 horas, en promedio semanal".
3. Decreto Supremo N° 001-2022-MTC, Decreto Supremo que modifica los artículos 61, 70 y 71 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 30 de enero de 2022.
4. Decreto Supremo N° 019-2020-MTC, Decreto Supremo que modifica los artículos 31, 40 y 46 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 16 de setiembre de 2020.

5. Decreto Supremo N° 015-2018-MTC, Decreto Supremo que modifica los artículos 98, 100, 101, 102, 103, 104 y 105 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005MTC, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 23 de agosto de 2018.
6. Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 15 de febrero de 2005.

En la normatividad detallada se evidencia el interés del Estado Peruano en modificar las normas para favorecer la igualdad de oportunidades del artista nacional respecto de los artistas foráneos, para garantizar su pleno ejercicio profesional y el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión. Esta es una disposición para todos los medios de radiodifusión de señal abierta, públicos o privados, a la difusión de contenidos musicales, series, programas, cultura o realidad nacional peruana, interpretados o ejecutados por artistas nacionales.

Tenemos como antecedente legislativo el Proyecto de Ley N° 02494/2012-CR, durante el periodo legislativo 2011-2016 de autoría del parlamentario de ese entonces Sergio Fernando Tejada Galindo, el cual se tituló "Ley de promoción de la Música Nacional, así como de los Contenidos Nacionales e Indígenas en la Radiodifusión Sonora". Proyecto del cual hemos tomado algunos aspectos importantes.

Este importante avance en la legislación, no es suficiente porque las oportunidades no son las más justas en el marco del Estado de Derecho y de defensa y protección a la cultura nacional, es por ello que mediante el presente proyecto de ley se establecen una serie de medidas que incluyen el establecimiento de una mayor cuota en la difusión de una programación nacional, subiendo de 10 a 30% de producción nacional, con el fin de asegurar el respeto y la protección del derecho a la igualdad y la no discriminación del artista intérprete y del artista ejecutante nacional.

IMPORTANCIA DE LA MÚSICA NACIONAL Y SU DIFUSIÓN

Todos los países del mundo fueron afectados por la pandemia del coronavirus Covid-19 y el rubro económico fue el más crítico debido a la paralización de las actividades económicas; la industria del entretenimiento, que comprende los conciertos y presentaciones de los autores, compositores, artistas intérpretes y artistas ejecutantes musicales, quienes fueron los primeros en parar y los últimos en reactivarse.

Los artistas intérpretes y ejecutantes se benefician de un porcentaje de las regalías de los afiliados, por la comunicación pública de los fonogramas fijados con fines comerciales, que son recaudados por las Sociedades de Gestión Colectiva, provienen de los locales abiertos al público y el otro porcentaje provienen de los organismos de radiodifusión televisión y cable. Ante el cierre de los establecimientos

y cancelación de los eventos públicos, por el Estado de Emergencia por la Pandemia, se vieron considerablemente afectados. El mayor porcentaje de ingresos para los artistas proviene de los medios de comunicación y cable, por lo que se hace necesario que los artistas musicales nacionales tengan acceso a la difusión de su música por los medios de radiodifusión, televisión y cable, en mayor porcentaje de tiempo de su programación diaria.

En todo país la música nacional es una de las expresiones culturales de mayor relevancia, tanto para la generación de recursos para el Estado y por la creación de puestos de trabajo en la sociedad. La industria musical tiene doble valoración, una comercial y la otra cultural.

LAS EXPRESIONES CULTURALES Y LA UNESCO

La Convención sobre la Protección y la Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales de la UNESCO - Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, es un instrumento jurídico adoptado por la Conferencia General de la UNESCO, reunida en París del 3 al 21 de octubre de 2005 en su 33ª reunión.

La Convención sobre la Protección y la Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales de la UNESCO manifiesta:

- Afirmando que la diversidad cultural es una característica esencial de la humanidad.
- Consciente de que la diversidad cultural constituye un patrimonio común de la humanidad que debe valorarse y preservarse en provecho de todos.
- Consciente de que la diversidad cultural crea un mundo rico y variado que acrecienta la gama de posibilidades y nutre las capacidades y los valores humanos, y constituye, por lo tanto, uno de los principales motores del desarrollo sostenible de las comunidades, los pueblos y las naciones.
- Recordando que la diversidad cultural, tal y como prospera en un marco de democracia, tolerancia, justicia social y respeto mutuo entre los pueblos y las culturas, es indispensable para la paz y la seguridad en el plano local, nacional e internacional.
- Encomiando la importancia de la diversidad cultural para la plena realización de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos universalmente reconocidos.
- Destacando la necesidad de incorporar la cultura como elemento estratégico a las políticas de desarrollo nacionales e internacionales, así como a la cooperación internacional para el desarrollo, teniendo en cuenta asimismo la Declaración del Milenio de las Naciones Unidas (2000), con su especial hincapié en la erradicación de la pobreza.
- Considerando que la cultura adquiere formas diversas a través del tiempo y el espacio y que esta diversidad se manifiesta en la originalidad y la pluralidad de

las identidades y en las expresiones culturales de los pueblos y sociedades que forman la humanidad.

- Reconociendo la importancia de los conocimientos tradicionales como fuente de riqueza inmaterial y material, en particular los sistemas de conocimiento de los pueblos autóctonos y su contribución positiva al desarrollo sostenible, así como la necesidad de garantizar su protección y promoción de manera adecuada.
- Reconociendo la necesidad de adoptar medidas para proteger la diversidad de las expresiones culturales y sus contenidos, especialmente en situaciones en las que las expresiones culturales pueden correr peligro de extinción o de grave menoscabo.
- Destacando la importancia de la cultura para la cohesión social en general y, en particular, las posibilidades que encierra para la mejora de la condición de la mujer y su papel en la sociedad.
- Consciente de que la diversidad cultural se fortalece mediante la libre circulación de las ideas y se nutre de los intercambios y las interacciones constantes entre las culturas.
- Reiterando que la libertad de pensamiento, expresión e información, así como la diversidad de los medios de comunicación social, posibilitan el florecimiento de las expresiones culturales en las sociedades.
- Reconociendo que la diversidad de expresiones culturales, comprendidas las expresiones culturales tradicionales, es un factor importante que permite a los pueblos y las personas expresar y compartir con otros sus ideas y valores.
- Recordando que la diversidad lingüística es un elemento fundamental de la diversidad cultural, y reafirmando el papel fundamental que desempeña la educación en la protección y promoción de las expresiones culturales.
- Teniendo en cuenta la importancia de la vitalidad de las culturas para todos, especialmente en el caso de las personas pertenecientes a minorías y de los pueblos autóctonos, tal y como se manifiesta en su libertad de crear, difundir y distribuir sus expresiones culturales tradicionales, así como su derecho a tener acceso a ellas a fin de aprovecharlas para su propio desarrollo.
- Subrayando la función esencial de la interacción y la creatividad culturales, que nutren y renuevan las expresiones culturales, y fortalecen la función desempeñada por quienes participan en el desarrollo de la cultura para el progreso de la sociedad en general.
- Reconociendo la importancia de los derechos de propiedad intelectual para sostener a quienes participan en la creatividad cultural.
- Persuadida de que las actividades, los bienes y los servicios culturales son de índole a la vez económica y cultural, porque son portadores de identidades, valores y significados, y por consiguiente no deben tratarse como si sólo tuviesen un valor comercial.
- Observando que los procesos de mundialización, facilitados por la evolución rápida de las tecnologías de la información y la comunicación, pese a que crean condiciones inéditas para que se intensifique la interacción entre las culturas, constituyen también un desafío para la diversidad cultural, especialmente en lo que respecta a los riesgos de desequilibrios entre países ricos y países pobres.
- Consciente de que la UNESCO tiene asignado el cometido específico de garantizar el respeto de la diversidad de culturas y recomendar los acuerdos

internacionales que estime convenientes para facilitar la libre circulación de las ideas por medio de la palabra y de la imagen.

- Teniendo en cuenta las disposiciones de los instrumentos internacionales aprobados por la UNESCO sobre la diversidad cultural y el ejercicio de los derechos culturales, en particular la Declaración Universal sobre la Diversidad Cultural de 2001.

Aprueba, el 20 de octubre de 2005, la presente Convención. ¹

Si tenemos en cuenta que la industria musical en el Perú es autogestionaria, por carecer de empresas formales dedicadas a la producción, es fácil entender que se trata de pequeños empresarios los que sostienen este rubro.

Los artistas nacionales tienen el derecho de difundir su música y contenidos a través de los medios de comunicación y todos los ciudadanos tienen el derecho a acceder a este contenido, conocerlos y valorar el acervo cultural nacional, en virtud a la libertad de expresión y sus manifestaciones, reconocidos a nivel internacional.

Es responsabilidad del Estado promover y fomentar la mayor difusión de la música nacional en los organismos de radiodifusión, televisión, cable y redes sociales. Las políticas públicas nacionales deben promover su difusión en mayor cantidad de espacios de difusión.

IMPORTANCIA DE LA PROTECCIÓN Y PROMOCIÓN DE EXPRESIONES CULTURALES

La 33ava. Reunión de la Convención sobre la Protección y la Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales de la UNESCO, en el artículo 7 sobre Medidas para Promover las Expresiones Culturales" manifiesta:

- "1) Las Partes procurarán crear en su territorio un entorno que incite a las personas y a los grupos a:
 - a) crear, producir, difundir y distribuir sus propias expresiones culturales, y tener acceso a ellas, prestando la debida atención a las circunstancias y necesidades especiales de las mujeres y de distintos grupos sociales, comprendidas las personas pertenecientes a minorías y los pueblos autóctonos;
 - b) tener acceso a las diversas expresiones culturales procedentes de su territorio y de los demás países del mundo.
- 2) Las Partes procurarán también que se reconozca la importante contribución de los artistas, de todas las personas que participan en el proceso creativo, de las comunidades culturales y de las organizaciones que los apoyan en su trabajo, así como el papel fundamental que desempeñan, que es alimentar la diversidad de las expresiones culturales." ²

La presente iniciativa legislativa pretende proteger y promocionar al artista intérprete y ejecutante, que actualmente ha sido relegado por los artistas extranjeros en una

difusión apabullante en los horarios estelares por los medios de comunicación.

La Constitución Política del Perú en su artículo 2 inciso 8) señala:

"Artículo 2 Toda persona tiene derecho:

- 8) A la libertad de creación intelectual, artística, técnica y científica, así como a la propiedad de dichas creaciones y a su producto. El Estado propicia el acceso a la cultura y fomenta su desarrollo y difusión."

Los artistas nacionales deben tener acceso a la difusión de su producción por los medios de radiodifusión y televisión en igualdad de condiciones con los artistas foráneos, ello contribuirá a la reactivación de la economía y al desarrollo de una cultura musical nacional.

La música nacional es parte de la vida cultural a la que se debe tener acceso todo ciudadano en el país. Los artistas también tienen derecho a participar de la vida cultural y ello implica la difusión de sus interpretaciones o ejecuciones musicales.

Difundir la música nacional más que un acto de solidaridad es un acto de justicia y de humanidad que deberán promover todos los gobiernos, a favor de la cultura de sus artistas intérpretes y ejecutantes nacionales.

LEGISLACIÓN COMPARADA SOBRE CUOTAS MUSICALES EN OTROS PAISES

1) En Argentina:

- a. La Ley 19787, Ley de "Música Argentina", promulgada el 16 de agosto de 1972 en sus artículos 4 y 5 establecen lo siguiente:

"Art. 4° – Sustitúyase, a partir del 1° de enero de 1972 inclusive, la última parte del inciso j) del Artículo 19 de la Ley N° 11.682 (texto ordenado en 1972) el cual quedará redactado de la siguiente forma:

j) Los restantes derechos amparados por la Ley 11.723 en la parte que no excedan de treinta mil pesos (pesos 30.000.—) por año fiscal y siempre que el impuesto recaiga directamente sobre los autores y que las respectivas obras estén debidamente inscriptas en la Dirección Nacional del Derecho de Autor'.

"Art. 5° – El Ministerio de Cultura y Educación intensificará su acción en favor de la defensa y promoción de la música argentina y adoptará y, en su caso, propondrá al Poder Ejecutivo las medidas necesarias especialmente para:

- a) Proveer de instrumentos musicales a los conservatorios;

- b) Fomentar programas radiales y televisivos, conciertos, espectáculos, festivales, etc., de música argentina;
 - c) Editar obras sinfónicas y de cámara de música argentina;
 - d) Crear el Conjunto Folklórico Nacional, y apoyar a las orquestas y conjuntos musicales que aseguren la difusión de la música argentina y la formación de sus intérpretes." ³
- b. La Ley 26522, Ley de "Servicios de Comunicación Audiovisual", promulgada el 10 de octubre de 2009 en su artículo 65 establece lo siguiente:

"Artículo 65. — Contenidos. Los titulares de licencias o autorizaciones para prestar servicios de comunicación audiovisual deberán cumplir con las siguientes pautas respecto al contenido de su programación diaria:

1. Los servicios de radiodifusión sonora:

a. Privados y no estatales:

- i. Deberán emitir un mínimo de setenta por ciento (70%) de producción nacional.
- ii. Como mínimo el treinta por ciento (30%) de la música emitida deberá ser de origen nacional, sea de autores o intérpretes nacionales, cualquiera sea el tipo de música de que se trate por cada media jornada de transmisión. Esta cuota de música nacional deberá ser repartida proporcionalmente a lo largo de la programación, debiendo además asegurar la emisión de un cincuenta por ciento (50 %) de música producida en forma independiente donde el autor y/o intérprete ejerza los derechos de comercialización de sus propios fonogramas mediante la transcripción de los mismos por cualquier sistema de soporte teniendo la libertad absoluta para explotar y comercializar su obra⁷². La Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual podrá eximir de esta obligación a estaciones de radiodifusión sonora dedicadas a colectividades extranjeras o a emisoras temáticas.
- iii. Deberán emitir un mínimo del cincuenta por ciento (50%) de producción propia que incluya noticieros o informativos locales.

b. Las emisoras de titularidad de Estados provinciales, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, municipios y universidades nacionales:

- i. Deberán emitir un mínimo del sesenta por ciento (60%) de producción local y propia, que incluya noticieros o informativos locales.

- ii. Deberán emitir un mínimo del veinte por ciento (20%) del total de la programación para difusión de contenidos educativos, culturales y de bien público.

2. Los servicios de radiodifusión televisiva abierta:

- a. Deberán emitir un mínimo del sesenta por ciento (60%) de producción nacional;
- b. Deberán emitir un mínimo del treinta por ciento (30%) de producción propia que incluya informativos locales;
- c. Deberán emitir un mínimo del treinta por ciento (30%) de producción local independiente cuando se trate de estaciones localizadas en ciudades con más de un millón quinientos mil (1.500.000) habitantes. Cuando se encuentren localizados en poblaciones de más de seiscientos mil (600.000) habitantes, deberán emitir un mínimo del quince por ciento (15%) de producción local independiente y un mínimo del diez por ciento (10%) en otras localizaciones." ⁴

En conclusión, la República Argentina ha establecido a las emisoras radiales privadas, la obligación de difundir 70% de producción de su país, así como un 30% de música de origen nacional y para el caso de la televisión abierta un 60% de producción nacional, con la finalidad de proteger el acervo nacional y promover a los artistas argentinos.

2) En Chile:

- a. La Ley 19253, "Ley Indígena", promulgada el 5 de octubre de 1993, en el Título IV De la Cultura y Educación Indígena, Párrafo 1° Del Reconocimiento, Respeto y Protección de las Culturas Indígenas, en los artículos 28 al 31 manifiesta:

"Artículo 28: El reconocimiento, respeto y protección de las culturas e idiomas indígenas contemplará:

- a) El uso y conservación de los idiomas indígenas, junto al español en las áreas de alta densidad indígena;
- b) El establecimiento en el sistema educativo nacional de una unidad programática que posibilite a los educandos acceder a un conocimiento adecuado de las culturas e idiomas indígenas y que los capacite para valorarlas positivamente;
- c) El fomento a la difusión en las radioemisoras y canales de televisión de las regiones de alta presencia indígena de programas en idioma indígena y apoyo a la creación de radioemisoras y medios de comunicación indígenas;
- d) La promoción y el establecimiento de cátedras de historia, cultura e idiomas indígenas en la enseñanza superior;

- e) La obligatoriedad del Registro Civil de anotar los nombres y apellidos de las personas indígenas en la forma como lo expresen sus padres y con las normas de transcripción fonética que ellos indiquen, y
- f) La promoción de las expresiones artísticas y culturales y la protección del patrimonio arquitectónico, arqueológico, cultural e histórico indígena. Para el cumplimiento de lo señalado en el inciso anterior, la Corporación, en coordinación con el Ministerio de Educación, promoverá planes y programas de fomento de las culturas indígenas. Se deberá considerar convenios con organismos públicos o privados de carácter nacional, regional o comunal, que tengan objetivos coincidentes con los señalados en este artículo. Asimismo, deberá involucrarse para el cumplimiento de dichas finalidades a los gobiernos regionales y municipalidades.

Artículo 29: Con el objeto de proteger el patrimonio histórico de las culturas indígenas y los bienes culturales del país, se requerirá informe previo de la Corporación para:

- a) La venta, exportación o cualquier otra forma de enajenación al extranjero del patrimonio arqueológico, cultural o histórico de los indígenas de Chile.
- b) La salida del territorio nacional de piezas, documentos y objetos de valor histórico con el propósito de ser exhibidos en el extranjero.
- c) La excavación de cementerios históricos indígenas con fines científicos la que se ceñirá al procedimiento establecido en la ley N° 17.288 y su reglamento, previo consentimiento de la comunidad involucrada.
- d) La sustitución de topónimos indígenas.

Artículo 30: Créase, dependiente del Archivo Nacional de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, un departamento denominado Archivo General de Asuntos Indígenas, con sede en la ciudad de Temuco, que reunirá y conservará tanto los documentos oficiales que se vayan generando sobre materias indígenas, cuanto los instrumentos, piezas, datos, fotos, audiciones y demás antecedentes que constituyen el patrimonio histórico de los indígenas de Chile. Esta sección, para todos los efectos, pasará a ser la sucesora legal del Archivo General de Asuntos Indígenas a que se refiere el artículo 58 de la ley N° 17.729. La Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos podrá organizar, a proposición del Director Nacional de la Corporación y con acuerdo del Consejo, secciones de este Archivo en otras regiones del país referidas a agrupaciones y culturas indígenas particulares. Este Archivo estará a cargo de un Archivero General de Asuntos Indígenas que tendrá carácter de ministro de Fe en sus actuaciones como funcionario, todo requerimiento de la Corporación a este Archivo será absuelto a título gratuito.

Artículo 31: La Corporación promoverá la fundación de Institutos de Cultura Indígena como organismos autónomos de capacitación y encuentro de los indígenas y desarrollo y difusión de sus culturas. En su funcionamiento podrán vincularse a las municipalidades respectivas." 5

- b. La Ley 19928, "Sobre Fomento de la Música Chilena", promulgada el 07 de enero de 2004, en sus artículos 01, 02, 13, 14 y 15 manifiestan lo siguiente:

"Artículo 1º.- El Estado de Chile apoya, estimula, promueve y difunde la labor de los autores, compositores, artistas intérpretes y ejecutantes, recopiladores, investigadores y productores de fonogramas chilenos, forjadores del patrimonio de la música nacional, para la preservación y fomento de la identidad cultural.

Artículo 2º.- Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

- 1) Música nacional: toda expresión del género musical, clásica o selecta, popular, de raíz folklórica y de tradición oral, con o sin texto, ya sea creada, interpretada o ejecutada por chilenos.
- 2) Música clásica o selecta: aquella música cuyo aprendizaje se realiza en base a normas académicas de consenso universal, que se registra y transmite preferentemente por vía escrita (partitura), que explora estructuras y formas complejas y cuyos autores son identificados.
- 3) Música popular: aquella música cuyo aprendizaje puede ser empírico y/o académico, que se transmite por vía oral, escrita o fonográfica, que cultiva formas y estructuras simples, con autores y compositores identificados, siendo de difusión y proyección masivas.
- 4) Música de raíz folklórica y de tradición oral: aquella música cuyo aprendizaje se realiza de manera directa o empírica, se registra y se transmite por vía oral, escrita o fonográfica, cultiva preferentemente estructuras y formas simples de antigua procedencia, con autores y compositores identificados o anónimos.

Artículo 13.- Los órganos y servicios del Estado y las municipalidades, cuando utilicen música en sus dependencias o durante el desarrollo de los actos oficiales, deberán disponer que ésta sea nacional.

Artículo 14.- Las representaciones diplomáticas chilenas acreditadas en el exterior promoverán en sus actividades la difusión de la música nacional en sus distintos géneros.

Artículo 15.- El Consejo de Fomento de la Música Nacional podrá celebrar convenios con entidades de radiodifusión, televisión u otras, con el objetivo de que incluyan en su programación, en el territorio nacional, determinados porcentajes de música nacional.

El reglamento establecerá la forma en que se efectuará la certificación de los porcentajes convenidos, así como la ponderación que se asignará a las

entidades que hayan suscrito los acuerdos mencionados en el inciso anterior, en los concursos, licitaciones y campañas indicadas en los números 5) y 10) del artículo 3º.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero, las radioemisoras que operen concesiones de radiodifusión sonora, en su programación diaria deberán emitir al menos una quinta parte (20%) de música nacional, medida sobre el total de canciones emitidas, distribuida durante la jornada diaria de transmisión de cada emisora, sin que pueda acumularse más de la mitad del total de la emisión de la música en horario nocturno, esto es de 22:00 a 06:00.

En cumplimiento de la obligación dispuesta en los incisos anteriores, las emisoras podrán incluir los programas de difusión de música u otras expresiones culturales, de compositores, artistas o creadores indígenas según lo establecido en los artículos 1º y 7º de la ley N° 19.253.

Del porcentaje de música nacional a que se refieren los incisos anteriores, a lo menos un veinticinco por ciento (25%) deberá estar destinado a:

- a) Composiciones o interpretaciones musicales emergentes, entendiéndose por tales aquellas grabadas en fonogramas en los últimos tres años contados desde la fecha de la emisión radial, o
- b) Composiciones o interpretaciones de identificación regional o local, de acuerdo al área de concesión.

El porcentaje mínimo a que se refieren los incisos precedentes se contará del total de las canciones u obras musicales emitidas que constaren en la planilla de ejecución diaria elaborada por cada radiodifusora.

Artículo 15 bis. - La radioemisora que faltare a las normas sobre porcentajes mínimos de emisión de música nacional, estatuidas en el artículo anterior, será sancionada con multa de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales, la que se duplicará en caso de reincidencia.

El juicio a que se procediere en aplicación del inciso precedente se tramitará según las reglas del Título XI del Libro III del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 15 ter. - Instaurase el 4 de octubre de cada año como el "Día de la Música y de los Músicos Chilenos" ⁶.

- c. La Ley 20810, que "Fija porcentajes mínimos de emisión de música nacional y música de raíz folklórica oral, a la radio difusión chilena", promulgada el 10 de abril de 2015, en su artículo único y dos agregados a artículo 15 de la Ley 19928 manifiestan lo siguiente:

"Artículo único. - Introdúzcanse las siguientes modificaciones en la ley N°

19928, sobre Fomento de la Música Chilena.

- 1) Agréguese, en el artículo 15, los siguientes incisos tercero, cuarto, quinto y sexto:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero, las radioemisoras que operen concesiones de radiodifusión sonora, en su programación diaria deberán emitir al menos una quinta parte (20%) de música nacional, medida sobre el total de canciones emitidas, distribuida durante la jornada diaria de transmisión de cada emisora, sin que pueda acumularse más de la mitad del total de la emisión de la música en horario nocturno, esto es de 22:00 a 06:00.

En cumplimiento de la obligación dispuesta en los incisos anteriores, las emisoras podrán incluir los programas de difusión de música u otras expresiones culturales, de compositores, artistas o creadores indígenas según lo establecido en los artículos 1º y 7º de la ley N° 19.253.

Del porcentaje de música nacional a que se refieren los incisos anteriores, a lo menos un veinticinco por ciento (25%) deberá estar destinado a:

- a) Composiciones o interpretaciones musicales emergentes, entendiéndose por tales aquellas grabadas en fonogramas en los últimos tres años contados desde la fecha de la emisión radial, o
- b) Composiciones o interpretaciones de identificación regional o local, de acuerdo al área de concesión.

El porcentaje mínimo a que se refieren los incisos precedentes se contará del total de las canciones u obras musicales emitidas que constaren en la planilla de ejecución diaria elaborada por cada radiodifusora.

- 2) Intercalase los siguientes artículos 15 bis y 15 ter:

"Artículo 15 bis. - La radioemisora que faltare a las normas sobre porcentajes mínimos de emisión de música nacional, estatuidas en el artículo anterior, será sancionada con multa de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales, la que se duplicará en caso de reincidencia.

El juicio a que se procediere en aplicación del inciso precedente se tramitará según las reglas del Título XI del Libro III del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 15 ter. - Instaurase el 4 de octubre de cada año como el "Día de la Música y de los Músicos Chilenos".⁷

La Ley Chilena establece una cuota del 20% de música nacional, y de este porcentaje el 25% dedicado a músicos emergentes.

- d. La Ley 21045, "Crea el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio", promulgada el 13 de octubre de 2017, en sus artículos 01, 02 y 03 manifiestan

lo siguiente:

"Artículo 1.- Créase el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, y fíjase como su ley orgánica la contenida en este texto.

Esta ley se regirá por los siguientes principios:

1. De diversidad cultural. Reconocer y promover el respeto a la diversidad cultural, la interculturalidad, la dignidad y el respeto mutuo entre las diversas identidades que cohabitan en el territorio nacional como valores culturales fundamentales.
2. De democracia y participación cultural. Reconocer que las personas y comunidades son creadores de contenidos, prácticas y obras con representación simbólica, con derecho a participar activamente en el desarrollo cultural del país; y tienen acceso social y territorialmente equitativo a los bienes, manifestaciones y servicios culturales.
3. De reconocimiento cultural de los pueblos indígenas. Reconocer, respetar y promover las culturas de los pueblos indígenas, sus prácticas ancestrales, sus creencias, su historia y su cosmovisión, teniendo especial consideración con el desarrollo de la cultura, las artes y el patrimonio cultural indígena.
4. De respeto a la libertad de creación y valoración social de los creadores y cultores. Reconocer y promover el respeto a la libertad de creación y expresión de creadores y cultores, y a la valoración del rol social de éstos en el desarrollo cultural del país.
5. De reconocimiento de las culturas territoriales. Reconocer las particularidades e identidades culturales territoriales que se expresan, entre otros, a nivel comunal, provincial y regional, como también, en sectores urbanos y rurales; promoviendo y contribuyendo a la activa participación de cada comuna, provincia y región en el desarrollo cultural del país y de su respectivo territorio, fortaleciendo la desconcentración territorial en el diseño y ejecución de políticas, planes y programas en los ámbitos cultural y patrimonial.
6. Del patrimonio cultural como bien público. Reconocer que el patrimonio cultural, en toda su diversidad y pluralidad, es un bien público que constituye un espacio de reflexión, reconocimiento, construcción y reconstrucción de las identidades y de la identidad nacional.
7. De respeto a los derechos de los creadores y cultores. Promover el respeto de los derechos de los creadores, en materia de propiedad intelectual, así como también los derechos laborales consagrados en el ordenamiento jurídico chileno, de quienes trabajan en los ámbitos de las artes, las culturas y el patrimonio.

8. De la memoria histórica. Reconocer a la memoria histórica como pilar fundamental de la cultura y del patrimonio intangible del país, que se recrea y proyecta a sí misma en un permanente respeto a los derechos humanos, la diversidad, la tolerancia, la democracia y el Estado de Derecho.

Para efectos de esta ley se entenderá por cultura, diversidad cultural, patrimonio cultural y patrimonio cultural inmaterial las definiciones contenidas en instrumentos internacionales vigentes de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) ratificados por Chile.

Artículo 2.- El Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio (en adelante "el Ministerio") será la Secretaría de Estado encargada de colaborar con el Presidente de la República en el diseño, formulación e implementación de políticas, planes y programas para contribuir al desarrollo cultural y patrimonial armónico y equitativo del país en toda su diversidad, reconociendo y valorando las culturas de los pueblos indígenas, la diversidad geográfica y las realidades e identidades regionales y locales, conforme a los principios contemplados en la presente ley.

El Ministerio, actuando como órgano rector, velará por la coordinación, consistencia y coherencia de las políticas, planes y programas en materia cultural y patrimonial, y propenderá a su incorporación en forma transversal en la actuación del Estado.

Su domicilio será la ciudad de Valparaíso, sin perjuicio de los otros que establezca como tales en el país y del domicilio de la Subsecretaría del Patrimonio Cultural, que será la ciudad de Santiago.

Párrafo 2°

De las Funciones y Atribuciones

Artículo 3.- Corresponderá especialmente al Ministerio las siguientes funciones y atribuciones:

1. Promover y contribuir al desarrollo de la creación artística y cultural, fomentando la creación, producción, mediación, circulación, distribución y difusión de las artes visuales, fotografía, nuevos medios, danza, circo, teatro, diseño, arquitectura, música, literatura, audiovisual y otras manifestaciones de las artes; como asimismo, promover el respeto y desarrollo de las artes y culturas populares.
2. Fomentar el desarrollo de las industrias y de la economía creativa, contribuyendo en los procesos de inserción en circuitos y servicios de circulación y difusión, para el surgimiento y fortalecimiento del

emprendimiento creativo tanto a nivel local, regional, nacional e internacional.

3. Contribuir al reconocimiento y salvaguardia del patrimonio cultural, promoviendo su conocimiento y acceso, y fomentando la participación de las personas y comunidades en los procesos de memoria colectiva y definición patrimonial.
4. Promover y colaborar en el reconocimiento y salvaguardia del patrimonio cultural indígena, coordinando su accionar con los organismos públicos competentes en materia de pueblos indígenas; como asimismo, promover el respeto y valoración de las diversas expresiones del folclor del país y de las culturas tradicionales y populares en sus diversas manifestaciones."

8

Chile reconoce la diversidad cultural, defiende, promueve y difunde sus manifestaciones artísticas por los medios de comunicación.

3) En Ecuador:

- a. La "Ley Orgánica de Comunicación" promulgada el 14 de junio de 2013 y publicada en el Tercer Suplemento del Órgano del Gobierno del Ecuador REGISTRO OFICIAL N° 22/2013 el 25 de junio de 2013, en sus artículos 97 al 103 de la Sección VI Producción Nacional Y EN LA Sexta Disposición Transitoria, manifiestan lo siguiente:

"Art. 97.- Espacio para la producción audiovisual nacional.

- Los medios de comunicación audiovisual, cuya señal es de origen nacional, destinarán de manera progresiva, al menos el 60% de su programación diaria en el horario apto para todo público, a la difusión de contenidos de producción nacional. Este contenido de origen nacional deberá incluir al menos un 10% de producción nacional independiente, calculado en función de la programación total diaria del medio. La difusión de contenidos de producción nacional que no puedan ser transmitidos en horario apto para todo público será imputable a la cuota de pantalla que deben cumplir los medios de comunicación audiovisual. Para el cómputo del porcentaje destinado a la producción nacional y nacional independiente se exceptuará el tiempo dedicado a publicidad o servicios de televenta. La cuota de pantalla para la producción nacional independiente se cumplirá con obras de productores acreditados por la autoridad encargada del fomento del cine y de la producción audiovisual nacional. Art. 98.- Producción de publicidad nacional.

- La publicidad que se difunda en territorio ecuatoriano a través de los medios de comunicación deberá ser producida por personas naturales o jurídicas

ecuatorianas, cuya titularidad de la mayoría del paquete accionario corresponda a personas ecuatorianas o extranjeros radicados legalmente en el Ecuador, y cuya nómina para su realización y producción la constituyan al menos un 80% de personas de nacionalidad ecuatoriana o extranjeros legalmente radicados en el país. En este porcentaje de nómina se incluirán las contrataciones de servicios profesionales. Se prohíbe la importación de piezas publicitarias producidas fuera del país por empresas extranjeras.

Para efectos de esta ley, se entiende por producción de publicidad a los comerciales de televisión y cine, cuñas para radio, fotografías para publicidad estática, o cualquier otra pieza audiovisual utilizada para fines publicitarios. No podrá difundirse la publicidad que no cumpla con estas disposiciones, y se sancionará a la persona natural o jurídica que ordena el pautaaje con una multa equivalente al 50 % de lo que hubiese recaudado por el pautaaje de dicha publicidad. En caso de la publicidad estática se multará a la empresa que difunde la publicidad. Se exceptúa de lo establecido en este artículo a la publicidad de campañas internacionales destinadas a promover el respeto y ejercicio de los derechos humanos, la paz, la solidaridad y el desarrollo humano integral.

Art. 99.- Concentración del espacio para la producción nacional. - Un solo productor no podrá concentrar más del 25% de la cuota horaria o de la cuota de adquisiciones de un mismo canal de televisión.

Art. 100.- Producción nacional. - Una obra audiovisual se considerará nacional cuando al menos un 80% de personas de nacionalidad ecuatoriana o extranjeros legalmente residentes en el país hayan participado en su elaboración.

Art. 101.- Productores nacionales independientes. - Productor nacional independiente es una persona natural o jurídica que no tiene relación laboral, vínculo de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, ni vinculación societaria o comercial dominante con el medio de comunicación audiovisual al que licencia los derechos de difusión de su obra. Se entenderá que existe vinculación societaria o comercial dominante cuando:

1. El productor nacional independiente y el medio de comunicación audiovisual pertenezcan al mismo grupo económico;
2. Una misma persona sea titular de más del 6% del capital social del medio de comunicación audiovisual y de la empresa productora. Habrá vínculo entre el productor nacional independiente y los propietarios, representantes legales, accionistas o socios mayoritarios del medio de comunicación audiovisual, cuando haya parentesco de hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Las sociedades

productoras, de capital extranjero o que dependan de una empresa extranjera en función de sus órganos ejecutivos, su capital social o su estrategia empresarial, no se considerarán productores nacionales independientes.

Art. 102.- Fomento a la producción nacional y producción nacional independiente.- Los medios de televisión abierta y los sistemas de audio y video por suscripción que tengan dentro de su grilla de programación uno o más canales cuya señal se emite desde el territorio ecuatoriano, adquirirán anualmente los derechos y exhibirán al menos dos largometrajes de producción nacional independiente. Cuando la población residente o el número de suscriptores en el área de cobertura del medio de comunicación sea mayor a quinientos mil habitantes, los dos largometrajes se exhibirán en estreno televisivo y sus derechos de difusión deberán adquirirse con anterioridad a la iniciación del rodaje.

Para la adquisición de los derechos de difusión televisiva de la producción nacional independiente, los medios de comunicación de televisión abierta y los sistemas de audio y video por suscripción destinarán un valor no menor al 2% de los montos facturados y percibidos por el medio o sistema y que hubiesen declarado en el ejercicio fiscal del año anterior. Cuando la población residente en el área de cobertura del medio de comunicación sea mayor a quinientos mil habitantes, el valor que destinará el medio de comunicación no podrá ser inferior al 5% de los montos facturados y percibidos por el medio o sistema.

Para el caso de los sistemas de audio y video por suscripción, el cálculo para la determinación de los montos destinados a la adquisición de los derechos de difusión se realizarán en base a los ingresos percibidos por la comercialización de espacios publicitarios realizados por medio de los canales cuya señal se emite desde el territorio ecuatoriano. En el caso de medios de comunicación públicos, este porcentaje se calculará en relación a su presupuesto. Cuando el volumen de la producción nacional independiente no alcance a cubrir la cuota prevista en este artículo, las producciones iberoamericanas la suplirán, en consideración a principios de reciprocidad con los países de origen de las mismas. Para los canales de televisión que no sean considerados de acuerdo a esta ley como medios de comunicación social de carácter nacional, la producción nacional independiente incluye la prestación de todos los servicios de producción audiovisual.

Art. 103.- Difusión de los contenidos musicales. - En los casos de las estaciones de radiodifusión sonora que emitan programas musicales, la música producida, compuesta o ejecutada en Ecuador deberá representar al menos el 50% de los contenidos musicales emitidos en todos sus horarios, con el pago de los derechos de autor conforme se establece en la ley. Están exentas de la obligación referida al 50% de los contenidos

musicales, las estaciones de carácter temático o especializado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

SEXTA.- Los medios de comunicación audiovisual deberán alcanzar de forma progresiva las obligaciones que se establecen para la producción nacional y producción nacional independiente en el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor de esta ley, empezando en el 20 % en el primer año, 40% en el segundo y 60 % en el tercero. La misma gradualidad se aplicará para la difusión de contenidos musicales que establece el artículo 102, en el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor de esta Ley, empezando en el 20% en el primer año, 35% en el segundo, 50% en el tercero." ⁹

- b. Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación del Ecuador, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 432 el 20 de febrero de 2019, en las modificaciones de los artículos 100 y 103 manifiestan lo siguiente:

Artículo 83.- Sustituyese el artículo 100 de la Ley Orgánica de Comunicación, por el siguiente: "Artículo 100.- Producción nacional. - Una obra audiovisual se considerará nacional cuando al menos un 80% de personas de nacionalidad ecuatoriana o extranjeros legalmente residentes en el país hayan participado en su elaboración, se aplica el mismo porcentaje cuando la obra haya sido elaborado fuera del país, por ecuatorianos residentes en el extranjero."

Artículo 84.- Sustituyese el artículo 103 de la Ley Orgánica de Comunicación, por el siguiente: "Artículo 103.- Difusión de los contenidos musicales y periodísticos.- En los casos de las estaciones de radiodifusión sonora, el espacio destinado a la emisión de música producida, compuesta o ejecutada en el Ecuador, o en el extranjero por intérpretes, compositores o artistas ecuatorianos que residan en el extranjero; así como a la emisión de contenido periodístico de producciones de origen nacional, deberá representar al menos el 50% de los contenidos emitidos en todos sus horarios, con el pago de los derechos de autor conforme se establece en la ley, en el caso de la música nacional. Están exentas de la obligación referida al 50% de los contenidos musicales, las estaciones de carácter temático o especializado." ¹⁰

Como vemos a pesar de la modificatoria a su Ley Orgánica de comunicación, mantienen como Política de Estado, que la música producida, compuesta o ejecutada en Ecuador deberá representar al menos el 50% de los contenidos musicales emitidos en todos sus horarios, con el pago de derecho de autor conforme se establece en la Ley. Asimismo, en La sexta disposición transitoria de la misma Ley original establecen la gradualidad de aplicación de lo dispuesto en la norma, para que las radios implementen de forma progresiva primero el 20% en el primer año, el 35% en el segundo y el 50% en el tercero.

EFFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN

NACIONAL

La presente iniciativa legislativa modifica la Ley 28278, Ley de Radio y Televisión, también modifica la Ley 28131, Ley del Artista Interprete y Ejecutante, con la finalidad de asegurar el respeto y la protección al repertorio musical nacional, así como garantizar el derecho a la igualdad sin discriminación, así como el derecho a la vigencia, promoción y desarrollo de las expresiones culturales de nuestro pueblo.

ANALISIS COSTO-BENEFICIO

El presente proyecto de ley no generará gasto alguno al Presupuesto General de la República, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones en el ejercicio de sus funciones asumirá la supervisión y control de la ejecución de la presente norma.

Por el contrario, generarán para el Estado ingresos derivados de los impuestos que pagarán los artistas compositores y ejecutantes en el ejercicio formal de su labor, así como contribuirán a la dinámica económica interna en el país, con el capital circulante en sus presentaciones artística y en la producción y venta de sus productos musicales.

Otro beneficio no tangible, pero si identificable y medible es el fortalecimiento de la identidad cultural y nacional, rubro en el que países hermanos como Argentina, Chile y Ecuador nos llevan una ventaja con anticipación.

POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

El presente proyecto de ley está relacionado con siete Políticas de Estado del Acuerdo Nacional:

Política 1, sobre el fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de derecho. La difusión de la música nacional en sus diferentes géneros y producciones, por los medios de comunicación, no sólo promueven la competencia democrática, sino que expresan un pluralismo, que es otra característica de la democracia.

Política 3, sobre la afirmación de la identidad nacional. Crear, promocionar y difundir lo nuestro consolida nuestra identidad nacional, nos hace sentir orgullosos de ser peruanos en las diferentes vertientes artísticas y culturales como difundir la música nacional en los medios de comunicación masiva.

Política 10, sobre la reducción de la pobreza. El rubro artístico musical peruano tiene un mercado de productores y consumidores, dinamiza la economía y al mejorar los ingresos de los artistas compositores y ejecutantes, mejoran el consumo y el capital circulante que ayuda a reactivar la economía en determinados estratos sociales según el género musical, y con una tendencia a generalizarse por efecto de los medios de masivos de comunicación, como son las radios y televisión de señal

abierta.

Política 11, sobre la promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación. Uno de los principales objetivos del presente proyecto es favorecer el pleno ejercicio del derecho a la igualdad y la no discriminación por razones de géneros musicales o por la extracción social de los artistas compositores y ejecutantes, también promueve la igualdad de oportunidades de los artistas nacionales frente a los artistas foráneos que actualmente predominan en los medios de comunicación.

Política 12, sobre el acceso universal a una educación pública gratuita y de calidad y promoción y defensa de la cultura y del deporte. El incremento del porcentaje de difusión de música nacional por los medios de comunicación, busca garantizar el derecho de acceso, desarrollo y difusión de la cultura.

Política 18, sobre la búsqueda de la competitividad, productividad y formalización de la actividad económica. Con esta norma activamos un mercado competitivo de artistas y grupos musicales, para todos los gustos, contribuyendo a la formalización para que tributen y todos logren los beneficios que eso significa, ganando todos, los artistas, los consumidores, el Estado y la juventud que verán en esta línea de trabajo una posibilidad de desarrollar sus capacidades y habilidades.

Política 29, sobre el acceso a la información, libertad de expresión y libertad de prensa. La libertad de prensa, de expresarse y de informarse está estrechamente ligada a la promoción de nuevos valores, de artistas nacionales emergentes en todos los géneros, que tendrán la oportunidad de expresar sus mensajes (sus letras y contenidos), su ritmo, su cultura y se harán conocidos porque la difusión los pondrá al alcance de un público nacional variado.

¹ "la convención de 2005 sobre la protección y la promoción de la diversidad de las expresiones culturales" París, Págs. 2 a 5,

https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000246264_spa.locale=en.page=7

² "la convención de 2005 sobre la protección y la promoción de la diversidad de las expresiones culturales" París, Pág. 20. https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000246264_spa.locale=en.page=7

³ Ley 19787, Ley de "Música Argentina", promulgada el 16 de agosto de 1972.
<https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-19787-191784/texto>

⁴ Ley 26522, Ley de "Servicios de Comunicación Audiovisual", promulgada el 16 de agosto de 1972.
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/155000-159999/158649/texact.htm>

⁵ Ley 19253, Ley Indígena, promulgada el 5 de octubre de 1993, Págs., 23 y 24.

chrome-

extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclclefindmkaj/https://www.subpesca.cl/portal/615/articles-80133_recurso_1.pdf

⁶ Ley 19928, Sobre Fomento de la Música Chilena, promulgada el 07 de enero de 2004.

https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=220680&idVersion=2020-02-17&idParte=7307641

⁷ La Ley 20810, que "Fija porcentajes mínimos de emisión de música nacional y música de raíz folklórica oral, a la radio difusión chilena", promulgada el 10 de abril de 2015.

https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1076447

⁸ Ley 21045, "Crea el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio", promulgada el 13 de octubre de 2017.

https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1110097&idVersion=Diferido

⁹ Ley Orgánica de Comunicación de Ecuador, promulgada el 14 de junio de 2013.

chrome-

extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclclefindmkaj/https://siteal.iiep.unesco.org/sites/default/files/sit_accion_files/siteal_ecuador_3035.pdf

¹⁰ Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación del Ecuador, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 432 el 20 de febrero de 2019

chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclclefindmkaj/https://www.arcotel.gob.ec/wp-content/uploads/2019/04/Reformatoria_LOC.pdf